

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad.
Valledupar – Cesar.**

Ref. Acción de Tutela Rad: 2020-00149-00.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto.

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por ALFONSO QUINTERO FORERO, contra SALUD TOTAL EPS representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

Antecedentes:

Manifiesta el accionante que lleva un tiempo prudente insistiéndole a SALUD TOTAL EPS, que le autorice ciertos servicios médicos importantes para mejorar su estado de salud ya que asegura que:

(...) se encontraba en el Hospital de San Vicente de Fundación de Rionegro – Antioquia (Centro médico de alta complejidad donde se realizan trasplante de hígado como lo se requiere en mi caso) el día 18 de marzo realizando valoraciones médicas necesarias dentro del Protocolo médico para el Trasplante de Hígado el cual es mi única esperanza de vida en el corto plazo como lo indica el diagnóstico médico emitido en esta misma entidad (...)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el accionante asegura que se le interrumpió dicho procedimiento por la situación actual de la pandemia del COVID – 19, de modo entonces que el hospital en mención para darle continuidad al procedimiento que se encuentra suspendido según lo afirmado por el accionante, le prescribió una serie de exámenes médicos los cuales afirma el señor Quintero Forero que no se le ha dado trámite a los mismos, mucho menos se le ha autorizado gasto de viáticos para él y su acompañante por el tiempo que sea necesario luego de que se le practique el trasplante de hígado perseguido con la presente acción.

A continuación se hace un listado de las órdenes pendientes por autorización:

1. APOYOS NEUMOLOGÍA a. COD. 893701 VOLUMENES PULMONARES POR PLETISMOGRAFIA PRE Y POST BRONCODILATADORES. Observaciones: Urgente, Prioritario, Complemento de Protocolo de Trasplanté Hepático.

2. CONSULTA EXT. HEPATOLOGÍA a. COD. 890353 HEPATOLOGÍA CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO Observaciones: Control en 1 mes con resultados.

3. CONSULTA EXT. NUTRICION a. COD. 890306 NUTRICION Y DIETETICA CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO Observaciones: Mal pronóstico a corto plazo.

DIAGNOSTICO: Paciente con CIRROSIS HEPÁTICA CHILD C (10 PUNTOS) MELD NA 18, en Protocolo de Trasplante por Síndrome Hepatorenal como indicación que marca MAL PRONOSTICO A CORTO PLAZO”.

Finalmente arguye que SALUD TOTAL EPS dilata su urgencia sabiendo que en su condición de salud requiere obligatoriamente control con HEPATOLOGÍA mensual para poder mitigar los daños generados por la insuficiencia hepática que padece.

Pretensiones:

Por medio de la presente acción pretende el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales a la Salud y a la Vida, en consecuencia se ordene a SALUD TOTAL EPS, que en el término improrrogable de 48 horas, dé la orden de autorización requerida para la atención de su salud.

Pruebas:

El accionante fundamenta los anteriores hechos y pretensiones con las siguientes pruebas las cuales vale resaltar que solo se encuentran enunciadas ya que no las aportó dentro del escrito tutelar, pero que con sujeción a la ley se tendrá la veracidad de las mismas.

- 1) Orden apoyos Neumología páginas 7-8
- 2) Orden control Hepatología Página 9
- 3) Orden control Nutricionista página 10-11
- 4) Historia clínica procedimientos realizados El 18-03-2020
- 5) Historia clínica con todo el proceso de su enfermedad pagina 25-51

Derechos violados.

Considera el accionante que SALUD TOTAL EPS con su actuación u omisión, está vulnerando sus derechos fundamentales a la Salud y a la vida.

Actuación judicial.

La presente tutela fue admitida teniendo en calidad de accionada a SALUD TOTAL EPS Representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, realizando las correspondientes notificaciones, para que informaran al despacho sobre los hechos de la presente acción especialmente lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor ALFONSO QUINTERO FORERO.

La accionada la Accionada SALUD TOTAL EPS, atendió al requerimiento realizado por este Despacho, allegando respuesta a través del Dr. Geovanny Antonio Rio Villazón, actuando en calidad de Administrador General de Salud Total Valledupar – Cesar, indicando que al accionante se le ha cumplido con todos los exámenes ordenados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación, prescritos por los distintos profesionales de la salud adscritos a la EPS en mención, brindándole así según lo afirmado en el escrito de respuesta, una integralidad al paciente para darle manejo a la patología que presenta y que corresponde a Cirrosis Hepática.

De otro lado asegura el representante que al accionante se le autorizó:

Consulta De Hepatología el cual se le prestará de acuerdo a la autorización en el Hospital San Vicente de Paula Rionegro – Antioquia.

Cita con Nutrición el cual se prestará de acuerdo con la autorización en la entidad Carbosalud LTDA. Ubicado en la Jagua de Ibirico.

Referente a los volúmenes pulmonares por pletismografía pre y post broncodilatadores también le fueron autorizados en la ciudad de Barranquilla en el Centro de Atención Pulmonar según afirma el representante de la accionada, aludiendo que al paciente no se le ha desprotegido en algún momento y que por el contrario se le ha brindado un tratamiento adecuado, oportuno, pertinente y de manera integral al autorizarle medicamentos que estén o no dentro del POS.

Así mismo informa que el accionante cuenta con un rango salarial 2, por lo que afirma que no se le pueden brindar los gastos de traslado a la ciudad de Medellín, de tal suerte entonces que le corresponde a sus familiares cubrir dichos gastos.

Finalmente aduce que demostró con los documentos soporte, haber cumplido con lo ordenado por el médico tratante razón por la cual solicita que se declare carencia actual del objeto por hecho superado.

Igualmente solicita que el paciente cubra por sus propios medios los gastos de viático, ya que asegura que el mismo cuenta con la capacidad económica para cubrir los servicios autorizados.

Consideraciones del despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor ALFONSO QUINTERO FORERO, actúa en nombre propio, para reclamar sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la accionada SALUD TOTAL EPS de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción.

Derecho fundamental a la salud – Reiteración de jurisprudencia.

La salud es un derecho humano esencial e imprescindible para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano, entonces, debe tener la garantía al disfrute del más alto nivel posible de salud que le posibilite vivir dignamente.

Dentro del marco de regulación internacional es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) respecto del alcance del derecho a la salud, por cuanto el aludido pacto hace parte del bloque de constitucionalidad. De manera textual, dicho instrumento internacional prescribe que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”*.

En ese mismo sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales instituye, en su artículo 10, lo siguiente:

- “1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
 - a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
 - b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
 - c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
 - d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
 - e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
 - f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”

Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad. Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como “(...) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”.

En cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana. Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las decisiones del Alto Tribunal Constitucional, se explicó que la fundamentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que éste se materializara. Por ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental *per se*, que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo.

Posteriormente, en Sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte en cita puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Por medio de la anterior argumentación, se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como conexo a otros, y se pasó a la definición actual como un derecho fundamental independiente.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho

fundamental a la salud. Es así como su artículo 2° describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de esa Corporación, tales como que la prestación de los servicios de salud estarían a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.

El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015. Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional, estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud.

Con lo descrito, se puede concluir que la salud *“es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos”*, el que no puede ser entendido como la garantía de unas mínimas condiciones biológicas que aseguren la existencia humana. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto amplio de factores, como la recreación y la actividad física, que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona, y que pueden incidir en la posibilidad de llevar al más alto nivel de satisfacción el buen vivir. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana y la vida. (Ver en este sentido sentencia **T-322/18**).

Principio de integralidad del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral.

Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.

Esta perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esa Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante.

No obstante, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido la procedencia de la acción de tutela para conceder la atención integral, al respecto en la sentencia T-408 de 2011 dijo:

“Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las

prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.”

Al respecto, la Sentencia T-531 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, expuso lo siguiente:

“Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.”

Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian. De acuerdo con las anteriores consideraciones, el despacho entrará a decidir el caso concreto.

El cubrimiento de los gastos de transporte por parte de las Entidades Prestadoras de Salud. Reiteración de jurisprudencia.

Si bien es cierto el servicio de transporte no tiene la naturaleza de prestación médica, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional han considerado que en determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la cual surge la necesidad de disponer su prestación.

En desarrollo del anterior planteamiento, la Resolución 3512 de 2019, “*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*” establece, en su artículo 121, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre en ambulancia básica o medicalizada cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio. Así mismo, el artículo 122 de la misma Resolución se refiere al transporte ambulatorio del paciente a través de un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención descrita en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado.

Sobre el particular, la Corte pluricitada ha sostenido que en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, le corresponde a la EPS cubrir el servicio. Ello, en procura de evitar los posibles perjuicios que se pueden llegar a generar como consecuencia de un obstáculo en el acceso al derecho fundamental a la salud.

Respecto de este tipo de situaciones, la jurisprudencia constitucional ha condicionado la obligación de transporte por parte de la EPS, al cumplimiento de los siguientes requisitos:

*“que (i) ni el paciente ni sus familiares **cercanos** tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”* (resaltado fuera del texto original).

Por otro lado, en lo que se refiere igualmente al tema del transporte, se pueden presentar casos en los que dada la gravedad de la patología del paciente o su edad avanzada, surge la necesidad de que alguien lo acompañe a recibir el servicio. Para estos casos, la Corte referenciada ha encontrado que *“si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado* la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

En conclusión, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otras circunstancias en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona. Por este motivo la Corte ha considerado que el juez de tutela debe analizar la situación en concreto y determinar si a partir de la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, se le debe imponer a la EPS la obligación de cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de eliminar las barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.

Del caso concreto.

Con base a la presente acción, solicita el accionante que se tutelén sus derechos fundamentales, a la Salud y a la Vida; en este sentido se ordene a SALUD TOTAL EPS, que en un término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, le autoricen el PAQUETE de servicios médicos los cuales requiere para poder mitigar la patología que presenta, CIRROSIS HEPÁTICA, tal y como fue prescrito; de igual forma se le preste atención integral, lo anterior con respecto a la patología ya mencionada y en el evento que los servicios que requiera el accionante se deban prestar en un lugar diferente al de su residencia, se le autorice el transporte, alimentación y gastos de alojamiento para él y un acompañante a fin de lograr la efectividad de los tratamientos que le sean prescritos para su mejoramiento.

En el presente asunto lo primero que habría que resaltar, es que el titular de los derechos cuya protección se depreca con el mecanismo de amparo que ahora se decide, es el señor ALFONSO QUINTERO FORERO, quien cuenta con 66 años de edad y padece CIRROSIS HEPATICA, bajo esas condiciones es claro para el despacho, que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección Constitucional, no solo por pertenecer al

segmento poblacional de la tercera edad sino por padecer una enfermedad catastrófica, luego entonces se encuentra legitimado para ejercer esta acción constitucional y por ende ejerce la acción de tutela como mecanismo de defensa para la protección excepcional de sus derechos fundamentales a la Salud y a la Vida, presuntamente conculcados por SALUD TOTAL EPS.

De otro lado, para este Despacho es claro el padecimiento que soporta el accionante, prueba de ello es que se encuentra soporte probatorio dentro del trámite tutelar, de que el señor QUINTERO FORERO padece de CIRROSIS HEPATICA, diagnóstico que fue aceptado por la accionada en su escrito de intervención; así mismo fue aceptado por SALUD TOTAL, que al paciente le fueron indicados unos servicios médicos con ocasión a dicho padecimiento, y para arribar a esta conclusión, obsérvese que en dicho escrito, se enuncia que fueron prescritos los servicios médicos de AUTORIZACIÓN DE VOLÚMENES PULMONARES, HEPATOLOGIA Y NUTRICIÓN, con el fin de mitigar o superar la patología que padece el accionante, extrayéndose de esta afirmación, que los servicios médicos deprecados por el accionante, fueron autorizados por un médico adscrito a la EPS accionada, durante el trámite de la presente acción, constatándose así el pedimento del accionante con lo dicho por el representante legal de la Empresa Prestadora de Salud accionada, ante la falta de prueba en este aspecto con el escrito de amparo .

En este orden de ideas, el despacho concederá la presente acción en cuanto a la pretensión principal, esto es, ordenar a SALUD TOTAL EPS que autorice los servicios médicos deprecados en la presente acción, esto es, AUTORIZACIÓN DE VOLÚMENES PULMONARES, HEPATOLOGIA Y NUTRICIÓN en favor del señor ALFONSO QUINTERO FORERO, prescripción que le fue ordenada por su médico tratante en razón de la patología que soporta, CIRROSIS HEPATICA, se reitera.

Ahora bien, analizando el material probatorio que milita en el expediente, imperioso es proteger el derecho fundamental a la salud del accionante con relación a la solicitud de tratamiento integral, ello al tener en cuenta que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección al ser un paciente de avanzada edad y al observarse que la patología que soporta es de cuidado constante y tiene íntima relación con un órgano vital como lo es el hígado, constituyéndose un indicio serio el hecho de que se requiere de un adecuado tratamiento y control para una evolución satisfactoria, por lo procedente es ordenar el mismo, respecto a la patología que soporta el tutelante, esto es, frente a la CIRROSIS HEPATICA, debiendo la EPS SALUD TOTAL cubrir todos los procedimientos, citas médicas, medicamentos y demás que sean ordenados por su médico tratante, siempre que medie orden médica que así lo indique y se relacionen con la mentada patología, incluyendo dentro de esta integralidad, los gastos de transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para el paciente y un acompañante, siempre que estos dos últimos servicios sean requeridos y que la prestación del servicio deba brindarse en un lugar distinto a la residencia del plurimencionado paciente.

En razón de lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

Resuelve:

Primero: Tutelar el derecho fundamental a la Salud del señor ALFONSO QUINTERO FORERO, conculcado por SALUD TOTAL EPS, representada legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, ordénesele a SALUD TOTAL EPS, Representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice y adelante las gestiones necesarias que permitan que al señor ALFONSO QUINTERO FORERO, se le autoricen los EXAMENES DE VOLÚMENES PULMONARES, HEPATOLOGIA Y NUTRICIÓN prescritos por su médico tratante en razón de la patología que padece, esto es, CIRROSIS HEPATICA.

Tercero: Así mismo, ordénesele a SALUD TOTAL EPS, que preste de manera integral la atención en salud que requiera el señor ALFONSO QUINTERO FORERO, respecto a la patología que soporta, esto es frente a la CIRROSIS HEPATICA, debiendo la EPS SALUD TOTAL cubrir todos los procedimientos, citas médicas, medicamentos y demás que sean ordenados por su médico tratante, siempre que medie orden médica que así lo indique, incluyendo dentro de esta integralidad, los gastos de transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para el paciente QUINTERO FORERO y un acompañante, siempre que estos dos últimos servicios sean requeridos y que la prestación del mismo deba brindarse en un lugar distinto a su residencia.

Tercero: Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más eficaz.

Cuarto: Si no fuere impugnado este proveído envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales